JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE YOPAL
SISTEMA ORAL

Exp. No.	**850013333002-2020-00210-00**
Medio de control:	**Reparación Directa**
Demandantes:	**Rogelio Sogamoso Martha y otros**
Demandados:	**Municipio de San Luis de Palenque S.A., Enerca S.A. ESP., Indeq S.A.S. y Synergia Construcciones e Ingeniería S.A.S.**
Auto:	**Admite demanda**

Yopal – Casanare, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, una vez auscultado el encuadernamiento, se ha acreditado en debida forma el cumplimiento de los requisitos formales mínimos exigidos en los artículos 161 y siguientes del CPACA (Modificados por la Ley 2080 de 2021); en consecuencia de lo anterior y acorde con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se dispone:

1.- Admitir la demanda mediante la cual se invoca el medio de control – Reparación Directa – instaurada por ROGELIO SOGAMOSO MARTHA, BLANCA MEIBI JAZPE LANDAETA quienes actúan en nombre propio y en representación del menor MANUEL ESTIBEN SOGAMOSO JASPE; y de otra parte, POLICARPO SOGAMOSO, MARÍA ESTELLA MARTHA DE SOGAMOSO, JOSÉ ÁNGEL SOGAMOSO MARTA, POLICARPO SOGAMOSO RODRÍGUEZ, MOISÉS SOGAMOSO MARTHA, MAYLER SOGAMOSO MARTHA, LUIS ALFONSO SOGAMOSO MARTHA, LUZ ESTELA SOGAMOSO MARTHA, LAURA TATIANA SOGAMOSO MARTHA, MARLIDIS SOGAMOSO MARTHA, RAMIRO SOGAMOSO MARTHA, CLAUDIA NAIDY SOGAMOSO URBANO y YERSON DANIEL SOGAMOSO URBANO contra el MUNICIPIO DE SAN LUIS DE PALENQUE (CASANARE), EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE ENERCA S.A. E.S.P., INDEQ S.A.S. y SYNERGIA CONSTRUCCIONES E INGENIERÍA S.A.S.

2.- Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia a los representantes legales de las demandadas MUNICIPIO DE SAN LUIS DE PALENQUE (CASANARE), EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE ENERCA S.A. E.S.P., INDEQ S.A.S. y SYNERGIA CONSTRUCCIONES E INGENIERÍA S.A.S., a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador 182 Judicial I delegado en lo Administrativo como Agente del Ministerio Público ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese esta providencia a la parte demandante, a través del estado electrónico que se insertará en la página de Internet de la Rama Judicial, de conformidad con lo normado en el artículo 171 y 201 del CPACA.

3.- Atendiendo los principios de celeridad, eficacia y economía procesal, se dispone REQUERIR a la parte demandante con el fin de que ACREDITE dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto (con destino al correo electrónico del Despacho j02admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co), la REMISIÓN de la demanda y sus anexos en formato PDF (por vía electrónica) a los componentes de la parte demandada; lo anterior, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Se advierte que mientras no se cumpla con dicha carga procesal, la Secretaría del Juzgado se abstendrá de continuar con el trámite de notificación personal que trata el inciso 1.° del numeral 2.° de este proveído.

4.- Una vez notificada personalmente la presente providencia, las entidades demandadas y el Ministerio Público, cuentan con un término de treinta (30) días para emitir pronunciamiento; **Se advierte que el aludido traslado empezará a contabilizarse al tercer (3) día hábil siguiente al envío del mensaje electrónico por el cual se notifica personalmente este proveído, de conformidad con lo indicado en el inciso 4º del artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.**

Igualmente, se advierte a los componentes de la parte demandada que de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1.° del artículo 175 de la ley 1437 de 2011 dentro del mismo término de traslado, deberá allegar el expediente administrativo que contengan los antecedentes que dieron origen al presente proceso y que no obren en el mismo; La inobservancia de dichos deberes legales constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

También se precisa que la contestación de la demanda y sus anexos deberá ser allegada en formato PDF al correo institucional del Despacho j02admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la constancia de envío simultáneo de dicha actuación a la parte demandante a los correos que fueron aportados en el escrito de demanda y al señor agente del Ministerio Público al correo juseche@procuraduria.gov.co; así mismo, dentro del memorial de contestación deberá también señalarse de forma expresa y clara las direcciones electrónicas tanto de las entidades demandadas como de sus apoderados judiciales; lo anterior, en consonancia con lo señalado en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

5.- Se REITERA a las partes el deber de privilegiar el uso de las herramientas digitales conforme a lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, principalmente en lo referente a la ***remisión al correo del Juzgado, de las demás partes procesales y del procurador judicial, copia en formato PDF de todos los escritos y anexos que de hoy en adelanten dirijan a este proceso judicial,*** atendiendo el proceso de transición a la era digital, en el cual se encuentra la jurisdicción contenciosa administrativa y de esta forma permitir una comunicación directa y fluida con las partes procesales.

6.- Reconocer al abogado JOSÉ LUIS BARRIOS ARRIETA[1] como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines de los poderes conferidos obrantes en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

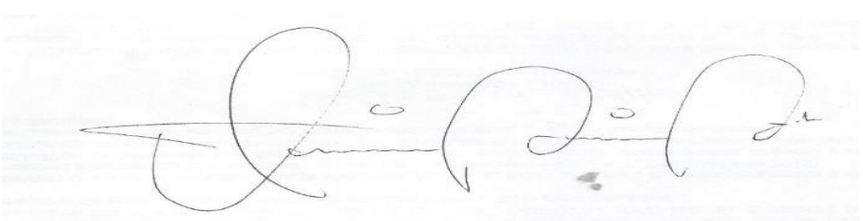

LUBIER ANÍBAL ACOSTA GONZÁLEZ
Juez

[1] Consultada la base de antecedentes disciplinarios proporcionada por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, se pudo constatar que el abogado Cesar Augusto Barreto Olivares, NO reporta sanción alguna que le impida ejercer su profesión dentro del presente asunto.

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por anotación en el estado electrónico núm**. 018 del 1º de junio de 2021.**

Secretaria